



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6573154 Radicado # 2025EE90775 Fecha: 2025-04-29

Tercero: 80063776 - EDEN HUMBERTO MARTINEZ ANGEL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03256

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Policía Nacional solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, indicar si “el establecimiento denominado FORMALETAS Y TABILLAS DEL TREBOL con NIT 80.063.776-8, ubicado en la Transversal 87 A #92-35 Sur, localidad de Bosa – Bogotá, se encuentra autorizado para realizar acopio y transformación de productos forestales en dicho lugar y si el señor EDEN HUMBERTO MARTÍNEZ ANGEL con Cédula de Ciudadanía No. 80.063.776 ha solicitado permisos y/o trámite ambiental ante la Secretaría de Ambiente. Al respecto esta entidad ofició respuesta mediante radicado No. 2025EE59550 del 18 de marzo de 2025.

El día 20 de marzo de 2025, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en conjunto con personal del grupo de carabineros, realizaron una visita de control al establecimiento denominado FORMALETAS Y TABILLAS DEL TREBOL, de propiedad del señor EDEN HUMBERTO MARTÍNEZ ANGEL. Durante la inspección se evidenció que en el lugar se desarrollaban actividades propias de una empresa forestal, sin contar con el registro del libro de operaciones.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental impuso una medida preventiva, de conformidad con lo establecido en el Acta de Visita de Control Flora No. 2500010C, consistente en el decomiso preventivo de 56,19 m³ de madera de las especies *Eucalyptus globulus* (eucalipto) y *Pinus patula* (pino), así como el sellado del establecimiento en su puerta principal.

Que, mediante Resolución No. 00633 del 26 de marzo de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva impuesta mediante el Acta No. 2500010C del 20 de marzo de 2025 al señor EDEN HUMBERTO MARTÍNEZ, consistente en la suspensión de toda actividad comercial desarrollada en el predio ubicado en la Transversal 87A #92 – 35 sur y el decomiso preventivo de 56, 19 m³ de madera de las especies eucaliptus globulus (eucalipto) y pinus patula (pino), por incumplimiento a la normativa ambiental.

Que producto de dicha visita se emitió Acta de visita Control Flora N°2500010C del 20 de marzo de 2025 y Concepto Técnico No. 01223 del 25 de marzo del 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 01223 del 25 de marzo del 2025, en el cual concluyó:

“(...) 3.2 SITUACION ENCONTRADA

Se evidenció que la empresa EDEN HUMBERTO MARTINEZ ANGEL “FORMALETAS Y TABLILLAS EL TREBOL” en la Transversal 87A #92 – 35 Sur, de propiedad del señor EDEN HUMBERTO MARTINEZ ANGEL con NIT. 80.063.776, realiza actividades como empresa forestal y no tiene registrado el libro de operaciones ante la Autoridad Ambiental, del que trata el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

Durante la visita realizada se evidenció que la empresa utiliza como materia prima para adelantar el proceso productivo, productos maderables en primer grado de transformación. Se procedió a realizar inventario conforme se registró en el acta de visita control flora N°2500010C del 20/03/2025, en las cantidades relacionadas a continuación (ver Tabla 1) (...):

Tabla 1: Inventario de Productores forestales

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Cantidad en metros cúbicos (m ³)
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	Rolliza	31.58m ³
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	Tabilla	14.77m ³
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	Liston	6m ³
Pino	<i>Pinus patula</i>	Rolliza	3.84m ³
TOTAL			56.19m³

(...) Una vez finalizado el inventario en el marco de la diligencia, se impuso una medida preventiva, consistente en el sello al establecimiento en puerta principal; se informó al usuario las razones de imposición de la medida preventiva, se marcó la madera con pintura amarilla (...)

“(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO.

Conforme a la diligencia adelantada y con base a lo descrito anteriormente, se identificó una omisión a la normatividad ambiental vigente, referente al registro de libro de operaciones ante la SDA, como instrumento de control ambiental de la empresa EDEN HUMBERTO MARTINEZ ANGEL con NIT 80.063.776.

De persistir las actividades comerciales de la empresa forestal sin el debido registro del libro de operaciones (conforme con el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 11 de las industrias o empresas Forestales, artículo 2.2.1.1.11.3 Libro de operaciones), podría generarse afectaciones al medio ambiente, asociadas a los recursos naturales renovables.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

Con base en lo descrito anteriormente y a lo establecido en el marco del Decreto 1076 de 2015, la empresa no cumple con la normativa ambiental así:

1. *No cuenta con el registro del libro de operaciones forestales ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, no se cuenta con la trazabilidad ambiental de la movilización de los productos forestales observados en el establecimiento, correspondiente a un total de 56,19m³ de madera, de las especies: Eucalyptus globulus (eucalipto) (52.35 metros cúbicos) y Pinus Patula (pino) (3.84 metros cúbicos). Por lo anterior la Secretaría DISTRITAL de Ambiente impone Medida preventiva consistente en el decomiso preventivo.*
2. *Los certificados ICA de movilización no tienen como destino final Bogotá.*

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3</p> <p>Libro de Operaciones: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas, deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Fecha de operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima número y fecha de salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. <p><i>La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informe anuales de actividades.</i></p>	<p>No Cumple</p>

Parágrafo: *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la potestad sancionatoria que le confiere la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2004, procedió a imponer una Medida Preventiva. (...)"

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se constató que el establecimiento de comercio denominado FORMALETAS Y TABLILLAS EL TRÉBOL se encuentra con Matrícula Mercantil No. 2613408 activa.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra

la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 01223 del 25 de marzo de 2025, esta Secretaría advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, por cuanto el establecimiento FORMALETAS Y TABLILLAS EL TREBOL, propiedad del señor EDEN HUMBERTO MARTÍNEZ ANGEL, no realizó el registro del libro de operaciones ante esta autoridad ambiental, conforme lo establecido en la normatividad ambiental aplicable.

Se tiene como normas vulneradas:

DECRETO 1076 DE 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- Fecha de la operación que se registra;*

- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre*
- h) *de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01223 del 25 de marzo de 2025, correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el día 20 de marzo de 2025, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, constató el incumplimiento de las disposiciones normativas ambientales previamente referenciadas por parte del presunto infractor, por cuanto no realizó el registro del libro de operaciones conforme a lo estipulado por el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDEN HUMBERTO MARTÍNEZ ANGEL.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor EDEN HUMBERTO MARTÍNEZ ANGEL con Cédula de Ciudadanía No. 80.063.776, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FORMALETAS Y TABLILLAS EL TREBOL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDEN HUMBERTO MARTÍNEZ ANGEL con Cédula de Ciudadanía No. 80.063.776, a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la transversal 87a #92-35 sur, localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 01223 del 25 de marzo de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2025-642, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

MARIA FERNANDA NAVARRO TOVAR	CPS:	SDA-CPS-20250322	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------